

RESOLUCIÓN 104-03 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 17-02 SOBRE CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

CONSIDERANDO: Que el artículo 96 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones, en lo adelante AFP, invertirán los recursos de los Fondos de Pensiones con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las Cuentas de Capitalización Individual de los afiliados, dentro de las normas y límites establecidos;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 97 de la Ley establece que las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal, el cual será definido por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia;

CONSIDERANDO: Que el párrafo del artículo 97 de la Ley, establece que las inversiones en instrumentos únicos y seriados que no se hubiesen transado anteriormente, podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora, de conformidad con las modalidades que establezca la Superintendencia;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

VISTA: La Resolución 17-02 Sobre Control de las Inversiones Locales de Los Fondos de Pensiones de fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil dos (2002);

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo 1. Se modifica el literal a) del Artículo 13 de la Resolución 17-02, para que en lo adelante se lea:

- a) Los depósitos a plazos y/o certificados financieros emitidos por instituciones bancarias, el Banco Nacional de la Vivienda y las asociaciones de ahorros y préstamos, reguladas y acreditadas, podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora. Asimismo, se autoriza a la cancelación anticipada de los referidos títulos directamente en la entidad emisora siempre y cuando la operación represente una mejoría en las condiciones de rentabilidad y riesgo para el Fondo de Pensiones.

Artículo 2. Las AFP, al momento de realizar cancelaciones anticipadas de los depósitos a plazos y/o certificados financieros directamente con la entidad emisora, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Las cancelaciones anticipadas deberán realizarse antes de las 12:00 meridiano del día. Por lo tanto, los resultados de estas operaciones serán reinvertidos inmediatamente.
- b) Las AFP deben remitir a la Superintendencia de Pensiones las hojas de cálculo elaborada por la entidad emisora correspondiente, contentivas del cálculo detallado del valor al que se efectuó la cancelación anticipada, para cada instrumento específico.
- c) Las AFP no podrán realizar cancelaciones anticipadas que impliquen cualquier tipo de penalidad para los Fondos de Pensiones o que representen un perjuicio para los mismos.
- d) El pago de las cancelaciones anticipadas deberá realizarse mediante cheque expedido por la entidad emisora a favor del Fondo de Pensiones de que se trate.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones